



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3855

Jueves 7 de Noviembre de 1850.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Burgos y el juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta que por reclamacion del ingeniero jefe del distrito, producida por queja del contratista del acopio de piedra para la primera media legua núm. 46 de la carretera general de Madrid á Irun, previno aquel gobernador al alcalde de Olmos de Atapuerca en 14 de marzo último, y el 16 al de Atapuerca con imposicion de multa, que no pusiesen el menor obstáculo para que el referido contratista sacase del término de su jurisdiccion la piedra-morrillo y caliza necesaria para la reposicion de dicho trozo de carretera, hallándose, como se hallaba, pronto á abonar cualquier perjuicio que pudiera ocasionarse: que el primero de dichos alcaldes espuso al gobernador lo que creyó conveniente sobre dicha providencia en 15 del propio mes, y el 22 acudió con otros vecinos al referido juez de primera instancia, proponiendo un interdicto de amparo contra el contratista y sus operarios, el cual le fue otorgado en 23; y despues de haber comparecido estos en los autos para pedir testimonio de ellos y otros extremos, acudieron al gobernador, por quien se provocó esta competencia, desestimando, entre otras consideraciones opuestas por el juez, la de que no se habia cumplido con lo dispuesto en la ley de espropiacion forzosa por causa de utilidad pública:

Vista esta ley, sancionada en 17 de julio de 1836;

Vistas las notas 4.ª y 5.ª, título 25, libro 7.º de la Novísima Recopilacion y la real orden de 19 de setiembre de 1845, segun las cuales los terrenos públicos y baldíos, y á falta de ellos los de propiedad particular, estan sujetos á la servidumbre de pasto, corte de leñas, abertura de canteras, ocupacion, escavacion, extraccion, acarreo, depósito de materiales y otras para la construccion de caminos y demas obras públicas, recibiendo los dueños particulares la indemnizacion correspondiente, no pudiendo detenerse ni paralizarse dichas obras por las oposiciones que bajo cualquier forma se intenten con motivo del uso de las servidumbres referidas, sino que los daños y perjuicios que de ellas resulten han de reclamarse esclusivamente ante el gefe político, y decidirse por el consejo provincial, en caso de desavenencia, la justa indemnizacion de los mismos:

Visto el art. 8.º, párrafo 4.º de la ley orgánica de estos consejos de 2 de abril de 1845, que atribuye á los mismos el conocimiento de dichas cuestiones en el espresado:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que rechaza como improcedentes los interdictos de manutencion y restitution contra providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales en materia de su atribucion, segun las leyes:

Considerando, 1.º Que la ley de espropiacion que se invoca y se ha citado no habla de las cosas muebles, puesto que solo á las inmuebles son aplicables sus disposiciones.

2.º Que en el caso en cuestion obran de lleno las notas, la ley y reales ordenes citadas; y segun ellas es palmaria la improcedencia del conocimiento tomado sobre el particular por el juez de primera instancia;

Oido el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en palacio á 2 de octubre de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, encargado interinamente del despacho del ministerio de la gobernacion del reino, Manuel de Seijas Lozano.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Toledo y el juez de primera instancia de Navahermosa, de los cuales resulta que á este último se dirigió el promotor fiscal del juzgado manifestándole haber llegado á su noticia que en las cuentas de gastos de la cárcel de aquel partido judicial, correspondientes á los años de 1848 y 1849, se habian incluido varias partidas de gastos hechos en obras y reparos del edificio, siendo así que segun le constaba á dicho promotor no se habia hecho obra ninguna en dichos años, á escepcion de una insignificante, cuyo importe no podia ascender á 70 rs., y no debia estar comprendida en dichas cuentas; y hallándose estas en poder del gobernador de la provincia por haberlas remitido á su aprobacion el ~~alcalde de aquella villa~~ que las habia dado, pidió que á fin de proceder al descubrimiento de las defraudaciones de que tenia noticia, y haciendo uso de la facultad declarada á los tribunales de justicia de pedir, cuando lo juzguen necesario, la estraccion de documentos originales de las oficinas dependientes del ministerio de la gobernacion, se dirigiese atento oficio al gobernador para que remitiese originales al juzgado las referidas cuentas: que habiendo proveido el juez de conformidad, el gobernador no accedió á esta peticion, y antes por el contrario indicó al juez que se entrometia en materia estraña á su jurisdiccion en el estado en que se hallaba; y que si no desistia de sus procedimientos, se veria en el caso de requerirle de inhibicion; y como sobre este oficio manifestase el promotor que el delito que se trataba de perseguir era el de falsedad de los documentos por los que se hiciese constar que se habian hecho obras en la cárcel en 1848 y los dos primeros tercios de 1849, cuando solo se habian verificado en el último del propio año de 49, el juez, de conformidad con este parecer, insistió en el conocimiento y en la reclamacion de las cuentas, lo cual produjo el requerimiento en forma del gobernador y la presente competencia:

Visto el art. 2.º del real decreto de 4 de junio de 1847, que declara esclusiva de los gefes políticos la facultad de promover contienda de competencia en las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se susciten entre las autoridades administrativas y los tribunales ordinarios y especiales, pudiendo las partes interesadas deducir ante la autoridad administrativa las declinatorias que estimen convenientes:

Visto el art. 6.º del mismo decreto, segun el cual el gefe político que comprenda pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un tribunal ó juzgado ordinario ó especial, debe requerirle de inhibicion en la forma que se espresa:

Considerando, 1.º Que siendo el cuerpo del delito y la base toda de los procedimientos comenzados por el juez los documentos sometidos legalmente á la apreciacion del gobernador como parte de las cuentas, no puede decirse que aquel estaba conociendo del asunto, sino que intentó conocer de él pidiendo á esta autoridad aquellos documentos de que habia de partir el proceso.

2.º Que esto por su objeto y sus resultados equivale á una provocacion de competencia, y no puede menos de ser contraria al espíritu del art. 2.º del real decreto citado, que declara exclusivo este paso de la autoridad administrativa, á la cual solo las partes pueden turbar en el conocimiento de los asuntos en que

entienda por medio del oportuno requerimiento de inhibicion.

3.º Que el gobernador no pudo tampoco adoptar este medio del conflicto respecto del juez, porque segun espresa el art. 6.º, tambien citado del mismo real decreto, y se deja inferir de su misma naturaleza, no procede semejante medio, sino cuando la autoridad judicial está entendiendo en un asunto cuyo conocimiento pretende avocar á sí la administracion, y en el caso actual esta es la que ha tomado y conserva el conocimiento, y el juzgado quien no lo tiene y pretende tomarlo.

4.º Que por lo mismo bastaba que el gobernador hubiese negado la remesa de los documentos mientras no lo estimase oportuno, asi como el juez debió limitarse á dirigir á aquel copia testimoniada de la denuncia del promotor fiscal para los efectos que hubiese lugar;

Oido el consejo real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en palacio á 2 de octubre de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, encargado interinamente del despacho de la gobernacion del reino, Manuel de Seijas Lozano.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Teruel y el juez de primera instancia de Valderobles, de los cuales resulta que en 16 de julio de 1849 varios labradores, vecinos de la villa de Fresneda, acudieron á su ayuntamiento pidiendo en atencion á ser comunes las aguas del barranco denominado el Regall, y á que no habian tenido resultado gestiones anteriores practicadas con el fin de evitar los altercados que se originaban de la preferencia que los regantes de la márgen izquierda pretendian tener sobre los de la derecha en el aprovechamiento de aquellas aguas, arreglase este en términos que fuese igual para unos y para otros; y el ayuntamiento, oidos sus regadores (que opinaron en favor de los recurrentes, si bien espresando que por costumbre eran preferidos en el riego los de la márgen izquierda), acordó en 30 de dicho mes que se partiesen las aguas por mitad ó las aprovecharen ocho dias cada parte: que los de la márgen izquierda pidieron al ayuntamiento en 12 de agosto inmediato la revocacion de su acuerdo, á lo que aquel no accedió por resolucion del 13; y despues de haber celebrado estos mismos recurrentes juicio de conciliacion con los interesados de la márgen derecha, acudieron al espresado juez de primera instancia proponiendo un interdicto de amparo, que les fue concedido: que contra este auto comparecieron en las diligencias varios de los agraviados, y acudieron despues en union del ayuntamiento al mencionado gobernador para que reclamase el conocimiento del negocio, presentando, entre otros documentos, testimonio de dos acuerdos del mismo ayuntamiento, uno en 1773 y otro en 1826, sobre el aprovechamiento de dichas aguas, aunque sin relacion alguna á la disputada preferencia; y requerido el juez, no accedió al desistimiento, fundado, entre otras cosas, en que la práctica constante de donde provenia dicha preferencia constituia un régimen especial que no se conformó el gobernador, y resultó esta competencia:

Visto el art. 80, párrafo 2.º de la ley de ayuntamientos, segun el cual es atribucion de estos arregla-

por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régi-especial autorizado competentemente:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que escluye el remedio de los interdictos posesorios para dejar sin efecto las providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando, 1.º Que no se trata aqui de un riego que constituya un simple interes colectivo de la agricultura, sobre el cual la totalidad de los individuos á quienes pertenezca hayan celebrado un convenio formal que atribuya á derechos particulares, cuya declaracion y tutela estan encargadas por la ley á los tribunales, sino que se trata de un aprovechamiento comunal, sujeto á la segunda de las atribuciones de los ayuntamientos, consignadas en el art. 80 de la citada ley.

2.º Que si en el uso hecho por el de la villa de Fresneda en el presente caso hubo esceso en el sentido que pretenden los que alegan la costumbre á su favor para la preferencia en el riego, toca al superior administrativo inmediato enmendarle, y no al juez de primera instancia mediante un interdicto que escluya para casos de esta naturaleza la real orden igualmente citada;

Oido el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á 2 de octubre de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, encargado interinamente del despacho del ministerio de la gobernacion del reino, Manuel de Seijas Lozano.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Toledo y la subdelegacion de rentas de la misma, de los cuales resulta que en 1844 señaló el fiscal de la Mesta los puntos por donde debia ir la cañada del ganado trashumante en los términos de la Estrella, Aldeanueva de San Bartolomé y Mohedas; mas por acuerdos del ayuntamiento del segundo de estos pueblos, y convenio sin duda ó aquiescencia de los demas, se dispuso de los aprovechamientos comunes en términos que no permitian el uso de la cañada, y esta fue sustituida con otras medidas: que en 1846 varios vecinos del referido pueblo de Aldeanueva acudieron al gefe político pidiendo remedio al estado de cosas producido por esta inobservancia y sustitución de la cañada; y oido el ayuntamiento, desaprobó aquella autoridad su conducta, y dispuso en 22 de abril de 1847 que se restableciese dicha cañada con arreglo al testimonio del deslinde practicado en 1841: que comprendiendo este una gran parte de la dehesa de Ibaibañez, sita en término de Aldeanueva y de Mohedas, procedente de bienes nacionales, el alcalde de este último pueblo cumplió en ella la orden referida, no atreviéndose á hacer otro tanto el de Aldeanueva por mediar un auto de la subdelegacion de rentas con motivo de otra pretension de servidumbre de pastos, mandando proteger la libertad de este y otros predios de igual origen; y como el dueño de la dehesa acudiese á dicha subdelegacion y obtuviese de ella un auto de amparo y la restitution efectiva en el uso absoluto de su propiedad con otros pronunciamientos de indemnizacion y represión acudieron al gefe político los ayuntamientos de estos dos pue-

blus y del de la Estrella, compareciendo ademas en las diligencias de alcalde de Mohedas, que dispuesto por este de nuevo en la otoñada próxima el uso de la cañada mandada observar por el gefe político, acudieron de nuevo tambien á la subdelegacion los que se creian dueños de la dehesa; y por este juzgado se mandó expedir despacho para que se le recibiera la informacion ofrecida; mas antes de que las diligencias judiciales pudieran ofrecer resultado, ya en virtud de esta gestion, como tambien á consecuencia de haber comparecido en ellas el alcalde inculcado, fue requerido de inhibicion el subdelegado por el gefe político, fundado en la real orden de 13 de octubre de 1844: que aquel se negó al desestimiento en atencion á que el deslinde de la cañada en 1841 se habia hecho sin citacion de la hacienda: que dicha cañada habia quedado sin uso con posterioridad, y que la amortizacion quedaria atendida el saneamiento, cuyas razones no estimó bastantes el gobernador como tal, formalizándose la presente competencia:

Vista la real orden de 13 de octubre de 1844, que recordando otras sobre la materia, encarga á los gefes políticos cuiden con todo esmero y vigilancia de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganaderia el libre uso de las cañadas, cordelles, abravaderos y demas servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, impidiendo por todos los medios que estén al alcance de su autoridad que las locales ni otra persona ponga obstáculo de ninguna especie para el goce de los derechos declarados, amparando á los ganaderos con arreglo á las leyes en los casos que lo soliciten, y concediéndoles todos los auxilios y proteccion que sean necesarios en obsequio de este importante ramo de la riqueza pública:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos restitutorios las providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales en materias de su respectiva atribucion segun las leyes, y solo permite en los tribunales el uso de las otras acciones que competan á los interesados:

Considerando que no habiendo llegado este último caso espreso en la citada real orden de 8 de mayo de 1839, de que se hayan entablado las acciones ordinarias para vindicar la libertad absoluta de la dehesa de Ibaibañez, no ha podido la autoridad judicial examinar por ningun título la legalidad ó justicia de la medida acordada por el gefe político, y llevada á efecto por el alcalde de Mohedas, porque encaminada esta á mantener el uso de la cañada tal como de inmemorial se venia observando y recientemente se habia consignado, está claramente comprendida en los deberes que le impone al primero la otra real orden tambien citada de 13 de octubre de 1844, y no pudo combatirse por el medio reprobado del interdicto, que hallándose escluido por ser contrario á la independenciam y al decoro del gobierno, es igualmente inadmisibile cuando se dirige contra cualquier agente del mismo que ejerce autoridad, ademas de las nombradas en la real orden de que se ha hecho mérito en primer lugar;

Oido el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en palacio á 2 de octubre de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, encargado interinamente del despacho del ministerio de la gobernacion del reino, Manuel de Seijas Lozano.

## GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Los dueños o interesados de los locales que sirven de cuartel á los destacamentos de la Guardia Civil de esta provincia en los puntos que á continuacion se expresan, se presentarán en la depositaria de este Gobierno político, dentro del término de ocho dias, á percibir las cantidades que les están libradas por alquiler de dichos locales, en la inteligencia que trascurrido el término señalado sin verificarlo, se devolverán las expresadas sumas á la tesorería de donde proceden, y se les causará el perjuicio consiguiente.

Pueblos.	Interesados.	Rs. vn.
Aranjuez.	El Real Patrimonio.	540
Fuentidueña.	D. Inocencio Pulido.	75
San Sebastian.	El Ayuntamiento.	156
La Cabrera.	Idem.	40
Guadarrama.	D. Anastasio Sanchez.	150
Moraleja de Enmedio.	D. Pedro Ollero.	120

Madrid 4 de noviembre de 1850.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de Valverde, núm. 21, se hallan de venta papeletas, en cuartilla y media cuartilla, para el pago de la contribucion. Igualmente se imprimirán para los ayuntamientos que no les gustasen la forma de estas.

Hay un completo surtido de libramientos, cargarémes, cartas de pago, estados quincenales y trimestrales de precios de granos, id. de bautismos, casados y defunciones, y relaciones de cortas de árboles, siembras y demas aprovechamientos.

Competentemente autorizado el ayuntamiento de Alameda del Valle ha acordado proceder á la subasta de leñas del cuartel titulado la Lancha y Rabujal de Matillasgordas, y al efecto ha designado para el remate el dia 15 del próximo noviembre de diez á doce de la mañana en la casa de concejo, previo toque de campana, verificándose con estricta sujecion á la ordenanza del ramo. Lo que se anuncia para inteligencia de los licitadores.

El ayuntamiento constitucional de Navacerrada con la competente autorizacion ha dispuesto rematar las leñas de roble bajo de la Mata Vallecillo en la dehesa Golondrina, perteneciente á sus propios, señalando para que tenga efecto el remate el dia 1.º de diciembre próximo, previo toque de campana y bajo el pliego de condiciones que al efecto se hallará de manifiesto.

Lo que se anuncia para que los que gusten interesarse acudan el dia señalado.

El ayuntamiento constitucional de Torrejón de la

Calzada, ha señalado para celebrar los dos remates de los derechos de consumos con la esclusiva de la venta al por menor, para el año próximo de 1851, los dias 17 y 24 del presente mes de noviembre en las casas consistoriales de diez á doce de su mañana, con sujecion á los pliegos de condiciones formados al efecto. Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

En el pueblo de Garganta y con la competente autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia se venden en pública subasta el cuartel de Canizuela las leñas para roza que corresponden á arbitrios de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto el dia de su remate estando señalado el dia 8 de diciembre próximo venidero.

En los dias 10 y 17 del corriente de diez á doce de su mañana en la sala audiencia, se celebrarán en San Sebastian de los Reyes los remates de jabon y vinagre con la esclusiva venta al por menor para todo el año próximo de 1851, con arreglo al nuevo precio rectificado al primer articulo por el ayuntamiento y demas condiciones que obran en el espediente, y las que estarán de manifiesto.

Estando á cargo del ayuntamiento constitucional de San Sebastian de los Reyes la recaudacion de la contribucion de inmuebles, industrial y de comercio, perteneciente al 4.º trimestre del corriente año, se hace saber á los sujetos forasteros que lleven fincas en dicho término, asi como en el de Fuente el Fresno y Pesadilla, se presenten desde el dia 10 al 16 del corriente en casa del recaudador nombrado á satisfacer sus respectivas cuotas; pues de lo contrario se exigirán los 4 mrs. en real por recargo.

Habiendo tenido efecto en la villa de Parla el dia 3 del corriente el primer remate de los ramos de vino, jabon y tocino, bajo el pliego de condiciones acordadas por la corporacion; en su vista, ha señalado para su segundo remate el dia 15 del actual de once á una de su mañana en las casas consistoriales, donde serán enterados los licitadores que gustaren hacer mejoras, con cuyo objeto se publica en este periódico.

Asimismo se admiten posturas al aceite y vinagre con la esclusiva de la venta al por menor, y bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaria de la corporacion, y de las casas posada pública, piezas tituladas de la Madera y escuela vieja; cuyos remates tendrán efecto, el primero en dicho dia 15 del corriente, señalándose despues otro para el segundo.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

#### ALHONDIGA DE MADRID.

#### Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 33	á 38	rs. vn.
Cebada.....	de 19	á 20	
Algarrobas. de		á 22	1/2

Madrid 5 de noviembre de 1850.